



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

Las denuncias formuladas a sabiendas de la falsedad de la imputación, se subsumen dentro del primer supuesto de hecho previsto en el artículo 1982 del Código Civil, configurándose la responsabilidad por denuncia calumniosa y, con ello, el amparo de la pretensión.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número cuatro mil setecientos treinta y nueve de dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

I. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata de los recursos de casación interpuestos por **Víctor Manuel Montenegro Díaz**, de fecha 17 de setiembre de 2018¹; y por **Carpio Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha 21 de setiembre de 2018²; ambos contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N.º 16, de fecha 29 de agosto de 2018³, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia apelada, contenida en la resolución

¹ Página 168.

² Página 182.

³ Página 157.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

N.º 10, expedida el 27 de marzo de 2018⁴, que declaró fundada en parte la demanda y, en consecuencia, ordenó que los demandados, en forma solidaria, paguen a la demandante, por daño emergente y daño moral, la suma de veinte mil soles (S/ 20,000.00), más intereses legales, costas y costos del proceso, e infundada la misma demanda por concepto de lucro cesante.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2014⁵, **Angélica Rocío Castro Mori**, interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios derivados de la denuncia calumniosa formulada en su contra por Víctor Manuel Montenegro Díaz, como persona natural y en representación de la empresa Carpio S.A.C., a fin de que éstos solidariamente le paguen la suma de doscientos mil soles (S/ 200,000.00), más intereses legales, costas y costos del proceso; bajo los siguientes fundamentos:

- Sostiene que intervino como abogada de la señora Juana Berta Culqui Puerta en el procedimiento administrativo de visación de planos y memoria descriptiva de su predio ante Cofopri; siendo que dicha entidad llevó a cabo una inspección en el indicado inmueble el 4 de noviembre del 2011, con presencia de los ingenieros Carlos Ramírez Torres y Johel Rengifo Mego, sin asistencia de la colindante

⁴ Página 112.

⁵ Página 18.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

Carpio S.A.C. ni de su representante Víctor Manuel Montenegro Díaz, emitiéndose el informe final que aprueba la visación solicitada.

- Sin embargo, la colindante Carpio S.A.C., a través de su representante legal, Víctor Manuel Montenegro Díaz, alegó no haber sido notificada con la inspección, por lo que Cofopri citó a nueva inspección para el 7 de diciembre de 2011, a la cual asistieron los ahora demandados; aunque luego presentaron queja alegando que el acta de dicha inspección desapareció y que se pretendía favorecer a la señora Culqui, por lo que Cofopri nuevamente declaró la nulidad de los actos administrativos y ordenó llevar adelante otra inspección, la misma que se realizó el 27 de julio de 2012, con presencia de la señora Culqui, la suscrita y los colindantes.
- Ante este resultado, Víctor Manuel Montenegro Díaz, actuando siempre en representación de Carpio S.A.C., interpuso denuncia penal ante la Fiscalía Penal de Turno de San Martín, denunciando a los ingenieros Johel Rengifo Mego y Gerlin Ramírez Torres, así como a la abogada recurrente, por los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, cohecho pasivo propio y falsificación y adulteración de documentos, atribuyéndoles haber fraguado o falsificado el acta de fecha 4 de noviembre de 2011, y haciendo desaparecer u ocultando la existencia del acta de la inspección llevada a cabo el 7 de diciembre de 2011; no obstante, luego de realizadas las diligencias, se emitió la Disposición N.º 005, de fecha 2 de julio de 2013, que declaró que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria contra los denunciados y dispuso el archivo definitivo de lo actuado, decisión que no fue apelada, quedando consentida.
- Estima que los demandados interpusieron una denuncia calumniosa,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

a sabiendas de que la recurrente no había cometido los delitos imputados, pues la denuncia se promovió con el único propósito de causarle daño moral, el mismo que merece ser reparado.

- Así también se ha mancillado su honor y reputación como persona y abogada en ejercicio, presentándola como una vulgar delincuente, tanto más si consta que su actuación durante el trámite de la visación fue solo en calidad de abogada de la solicitante y no tiene nada que ver con las presuntas anomalías producidas durante el trámite del procedimiento administrativo, habiéndola sometido a un proceso penal que duró un año, lo que le ha ocasionado tanto daño emergente como lucro cesante.

2. Contestación de demanda

Mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2014⁶, Víctor Manuel Montenegro Díaz, por su propio derecho y en representación de Carpio S.A.C., contestó la demanda, señalando:

- La abogada demandante ha promovido acciones ante Cofopri, participando activamente en los actos administrativos viciados a fin de obtener visaciones de planos sobre el área en disputa, siendo esto un acto deliberado y realizado al margen de la ley, con el único propósito de conseguir que la señora Culqui sea declarada propietaria del bien que estaba destinado a otro fin por sus verdaderos propietarios. Agrega que tomaron conocimiento de la existencia de una inspección ocular realizada el 4 de noviembre de 2011, pero al revisar el acta en

⁶ Página 47.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

ella no aparecía la firma de los supuestos asistentes y menos de los colindantes ya que nunca fueron notificados.

- Dicho acto administrativo irregular no solo atenta contra el debido procedimiento administrativo sino también evidencia una connivencia o colusión de voluntades para perjudicar el interés patrimonial de Carpio S.A.C., lo que constituía suficientes elementos de juicio que ameritaban la intervención de la autoridad fiscal para individualizar a los responsables.
- Concluye señalando que no existe ningún elemento de prueba que acredite que la denuncia formulada fuera “a sabiendas” de la falsedad de la imputación o en ausencia de un motivo razonable, siendo por el contrario que han procedido en el ejercicio regular de un derecho, tal como lo faculta el artículo 1971, inciso 1, del Código Civil.

3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Civil de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, emitió sentencia contenida en la resolución N.º 10, de fecha 27 de marzo de 2018, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta, y, en consecuencia, ordenó que los demandados, en forma solidaria, paguen a la demandante por daño emergente y daño moral la suma de veinte mil soles (S/ 20,000.00), más intereses legales, costas y costos del proceso e infundada la misma demanda por concepto de lucro cesante; siendo sus principales argumentos los siguientes:

- Del mérito del acompañado, carpeta fiscal en original, Caso N.º 2806084502-2012-1647-0, y carpeta auxiliar, en la investigación seguida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

Martín, contra la denunciada, Angélica Rocío Castro Mori y otros, por el delito contra la fe pública, falsificación documentaria y otros, en agravio del Estado, Cofopri y otros, se verifica que la demandada empresa Carpio S.A.C., debidamente representada por su administrador, Víctor Manuel Montenegro Díaz, de modo indiscriminado y, por ende, arbitrario, procede a denunciar penalmente a la ahora demandante por los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, y cohecho pasivo propio, previstos en los artículos 377 y 393 del Código Penal, que como señala el Capítulo II, son delitos que solo pueden ser cometidos por funcionarios públicos; condición que como se tiene antes anotado y las propias partes del proceso lo reconocen no lo tiene la demandante y que solo tiene la condición profesional de abogada libre.

- No cabe duda para el juzgador que la acción y conducta de los demandados, en cuanto a estas imputaciones penales, considerando a la demandante como funcionaria pública, a sabiendas de la falsedad de dicha imputación, se subsume perfectamente en lo dispuesto en el artículo 1982 del Código Civil, en la parte del presupuesto de hecho de la indicada norma.
- El *quantum* de indemnización que deben asumir los demandados de forma solidaria, debe fijarse con un criterio prudencial justo y equitativo, teniendo en cuenta que la demandante no ha acreditado, ni ha cuantificado, con los medios probatorios que le faculta la ley procesal, que los daños y perjuicios que alega ha sufrido sea por la suma de doscientos mil soles (S/ 200,000.00). En ese orden de ideas, la demanda en este extremo solo será amparada en parte, procediendo el pago de interés y demás como dispone el artículo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

1985 del Código Civil, desde la fecha que se produjo el daño.

4. Recurso de apelación

Víctor Manuel Montenegro Díaz, interpuso recurso de apelación refiriendo como agravios que no se ha tomado en cuenta que la demandante participó en el acta del 4 de noviembre de 2011, como “vecina” e invitada por la señora Juana Culqui, por lo que es falsa la afirmación de que aquella hubiera intervenido en calidad de abogada, además de que es hija del conviviente de la señora Culqui. La denuncia de parte se ha formulado en el ejercicio regular de un derecho y en ninguna parte de la disposición fiscal se hace mención al delito de cohecho pasivo propio, por lo que no se requiere que la demandante tenga la condición de servidora o funcionaria pública. Sostiene también que no resulta aplicable al caso de autos el artículo 1982 del Código Civil, porque no está probado que se haya causado daños y perjuicios; además que la demandante no ha acreditado ni cuantificado con medios probatorios su pretensión indemnizatoria por lo que es de aplicación el artículo 200 del Código Procesal Civil, respecto a la improbanza de la pretensión.

5. Sentencia de vista

La Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, emitió sentencia de vista contenida en la resolución N.º 16, de fecha 29 de agosto de 2018, que confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda; siendo sus fundamentos los siguientes:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

- Del análisis y revisión del expediente fiscal, en principio, se advierte que los demandados, con fecha 2 de agosto de 2012, formularon denuncia penal contra la demandante Angélica Rocío Castro Mori, y contra Johel Rengifo Mego y Gerlin Ramírez Torres, atribuyéndoles el hecho concreto que *“el acta de inspección de fecha 4 de noviembre de 2011 no cuenta con la firma de su representante como colindante, y que no ha tomado conocimiento alguno por que no se cumplió con la debida notificación para la realización de dicha inspección”*, y por ende han cometido los siguientes delitos: **(i)** los tres antes citados habrían cometido el delito de falsificación y adulteración de documentos, tipificado en el artículo 427 del Código Penal; y, **(ii)** los dos últimos, además, habrían cometido el delito de incumplimiento de deberes funcionales y cohecho pasivo propio, tipificados en los artículos 377 y 393 del Código Penal.
- También se advierte que mediante Disposición Fiscal N.º 01-2012 se declaró improcedente la formalización por el delito de cohecho pasivo propio y se dispuso el archivo en dicho extremo de la denuncia, la cual quedo consentida. Asimismo, mediante Disposición Fiscal N.º 01-2013, se dispuso abrir investigación preliminar contra los tres ciudadanos antes citados por los delitos de incumplimiento de deberes funcionales y falsificación de documentos, y mediante Disposición N.º 05-2013, de fecha 2 de julio de 2013, se declaró que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria contra estos, ordenándose el archivo del expediente, la cual finalmente fue declarada consentida.
- En el caso concreto, si bien la Fiscalía a cargo del caso tipificó la conducta de la demandante en los delitos de incumplimiento de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

deberes funcionales y falsificación de documentos, también es cierto que los hoy demandados únicamente le atribuyeron a la demandante la comisión del delito de falsificación de documentos. En tal sentido, el análisis que debió realizar el juez de la causa únicamente debió versar por el delito de falsificación de documentos; por lo que el Colegiado únicamente procederá a verificar si el supuesto de hecho denunciado por el citado delito se encuentra dentro de los alcances del artículo 1982 del Código Civil antes citado, el cual también ha sido analizado por el *A quo*.

- Así se advierte de autos que los demandados a sabiendas de la falsedad de la imputación denunciaron a la demandante ante la Fiscalía Penal por el referido delito. Esto es así, por cuanto conforme se desprende del referido expediente fiscal, los hechos denunciados como supuesto delito de falsificación oportunamente fueron objeto de pronunciamiento por parte del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-Oficina Zonal de San Martín, con la emisión de la Resolución de Jefatura N.º 004-2012-COFOPRI/AZSM, de fecha 28 de febrero de 2012, en la cual luego de verificar el expediente administrativo presentado por Juana Berta Culqui Puerta, a fin de que se expida visación de planos y memorias descriptivas para proceso judicial, se advirtió que no se había notificado a la empresa Carpio S.A.C., a efectos de que se apersone el día que se realizó la inspección ocular, motivo por el cual en vía de regularización se declaró nulo todo lo actuado hasta la etapa de notificación a los colindantes, para que acudan a la inspección ocular correspondiente. De lo expuesto, se infiere con meridiana claridad que los demandados al momento de formular la referida denuncia con fecha 2 de agosto de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

2012, tenían pleno conocimiento que el acta de inspección ocular materia de cuestionamiento, no era un acta falsificada, sino más bien se trataba de un documento que contenía el desarrollo de una diligencia llevada a cabo sin la participación de la empresa colindante Carpio S.A.C., por cuanto ésta no había sido notificada para que participe de la misma, la cual fue corregida oportunamente con la declaración de nulidad antes señalada, circunstancia que no la convertía en un documento falso, máxime si dicha diligencia se volvió a realizar el 24 de julio de 2012, con la participación del hoy demandado. Todo ello se desprende, incluso, del propio escrito de denuncia y de los medios probatorios que adjuntaron con él los demandados.

- En consecuencia el actuar doloso del recurrente se encuentra debidamente acreditado ya que imputó un hecho falso a la demandante respecto a la falsificación y adulteración del acta de inspección ocular de fecha 4 de noviembre de 2011, a sabiendas que no era así, por lo que no estamos ante el ejercicio regular de un derecho como lo alega el recurrente, máxime si el proceso penal fue archivado al no haber mérito para formalizar y continuar una investigación preparatoria, la cual incluso no fue impugnada por los denunciantes.
- Finalmente, el artículo 1971, inciso 1, del Código Civil, el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Penal, y el artículo 2, inciso 20, de la Constitución Política del Perú, no autorizan a formular denuncias si no existen elementos de juicio razonables que puedan dar alguna virtualidad a la pretensión punitiva.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

6. Recurso de casación

Se han interpuesto dos recursos de casación; el primero, por **Víctor Manuel Montenegro Díaz**, de fecha 17 de setiembre de 2018⁷; y el segundo, por **Carpio Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha 21 de setiembre de 2018⁸; ambos contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 16, de fecha 29 de agosto de 2018, e mitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

7. Causales por las cuales se han declarado procedentes los recursos de casación

Mediante auto calificadorio, de fecha 24 de julio de 2019⁹, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Víctor Manuel Montenegro Díaz**, por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y de los artículos 50, inciso 6, 122, inciso 3, 188, 191, 196 y 197 del Código Procesal Civil.**

Sostiene que la resolución recurrida incurre en aparente motivación al no haber valorado todas las pruebas admitidas en autos, habiendo ceñido su pronunciamiento a la compulsas y valoración de los medios probatorios presentados por la actora y dejando de lado los

⁷ Página 168.

⁸ Página 182.

⁹ Página 66 del cuaderno de casación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

aportados por el recurrente que obran en el expediente penal fenecido. Agrega que la Sala Superior omitió pronunciarse sobre todos los agravios denunciados en su apelación, pues no existe prueba material incorporada válidamente que sustente que el proceder de los emplazados haya sido doloso toda vez que actuaron en el ejercicio regular de un derecho.

ii) Infracción normativa del artículo 1982 del Código Civil.

Expresa que no procede disponer el pago de una indemnización por daños y perjuicios, si la denuncia presentada en contra de la demandante, atribuyéndole un hecho punible, fue archivada por la Fiscalía en aplicación del principio de oportunidad; no determinando esta circunstancia, la falsedad de aquélla; y, no se ha emitido pronunciamiento en forma clara y precisa sobre los presupuestos que determinan la configuración del hecho dañoso, como tampoco se han analizado los supuestos contemplados en los artículos 1969, 1971 y 1985 del Código Civil, habiéndose infringido lo establecido en el artículo 1984 del Código acotado.

Asimismo, mediante auto calificadorio de fecha 24 de julio de 2019¹⁰, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Carpio Sociedad Anónima Cerrada**, por las siguientes causales:

i) Infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil.

Alega que, en el presente caso, si bien es cierto se ha identificado el

¹⁰ Página 71 del cuaderno de casación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

hecho generador del daño, también es verdad que no se ha verificado el daño emergente y el daño moral, ordenados a pagar en sentencia, sin que sean consecuencia de aquél, lo que implica la ruptura del nexo causal. En tal sentido, al no haberse probado dicho nexo la pretensión de la actora debió ser desestimada por improbadada.

ii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado.

Expresa que la recurrida resulta lesiva a sus derechos constitucionales, al debido proceso, defensa y motivación de resoluciones, al haberse seguido el trámite del proceso convalidando actuaciones que infringen tales derechos; y, no se han expresado las razones fácticas y jurídicas que sirvieron de sustento a la recurrida para amparar los extremos del daño emergente y daño moral, tanto más si no obra en autos medio probatorio que acredite los daños alegados por la actora, significando ello que la pretensión incoada haya sido amparada en parte, por la sola existencia de una denuncia penal archivada.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero. Sobre el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la valoración probatoria

1.1. En cuanto al **derecho a la tutela jurisdiccional**, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 0015-2005-PI/TC, fundamentos 16 y 17, ha señalado que: “[...] es un atributo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. [...]. De este modo, el derecho a la tutela jurisdiccional no solo implica el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, sino también el derecho a la 'efectividad' de las resoluciones judiciales; busca garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones".

1.2. En lo que respecta al **derecho al debido proceso**, recogido en el artículo 139, inciso, 3 de la Constitución Política del Perú, éste consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige que todo proceso o procedimiento se desarrolle de tal forma que su tramitación garantice a los sujetos involucrados en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal principio constitucional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito formal alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Tal derecho se manifiesta, entre otros, en: el derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable y el derecho a la motivación, entre otros.

1.3. En tal sentido, “[...] *mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*”.

1.4. En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia en el considerando tercero de la Casación N.º 3775-2010/San Martín, dejó en claro que: “*Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales”.

1.5. En relación al derecho a la prueba, el artículo 197 del Código Procesal Civil, establece como norma que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Valorar la prueba implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso a partir de la actividad desplegada por las partes en el mismo.

1.6. La valoración de los medios de prueba se encuentra relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales, que a su vez constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política vigente. La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pueda haber cometido el juzgador. La verificación de una debida motivación solo es posible si de las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión, las cuales deben ser objetivas y completas; y, para la presentación de tales consideraciones se debe atender a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, pues las consideraciones deben ser extraídas de la evaluación de los hechos debidamente probados, lo cual supone una adecuada valoración de la prueba. Por consiguiente, la motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba.

1.7. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

1.8. Desarrolladas las premisas jurídicas precedentes, para establecer



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

si la sentencia impugnada infringe las normas que protegen el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la valoración de pruebas, el análisis a efectuarse debe partir necesariamente de las propias razones que sirvieron de sustento a la resolución de vista; por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

Segundo. Análisis de las causales procesales propuestas en los recursos de casación

2.1. La causal de infracción normativa de carácter procesal descrita en el recurso de casación promovido por Víctor Manuel Montenegro Díaz se sustenta en que la resolución recurrida incurre en aparente motivación al no haber valorado todas las pruebas admitidas en autos, habiendo ceñido su pronunciamiento a la compulsas y valoración de los medios probatorios presentados por la actora y dejando de lado los aportados por el recurrente que obran en el expediente penal fenecido. Agrega que la Sala Superior omitió pronunciarse sobre todos los agravios denunciados en su apelación, pues no existe prueba material incorporada válidamente que sustente que el proceder de los empleados haya sido doloso toda vez que actuaron en el ejercicio regular de un derecho. De otro lado, la causal de infracción normativa de carácter procesal descrita en el recurso de casación promovido por la empresa Carpio S.A.C. se sustenta en que no se han expresado las razones fácticas y jurídicas que sirvieron de sustento a la recurrida para



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

amparar los extremos del daño emergente y daño moral, tanto más si no obra en autos medio probatorio que acredite los daños alegados por la actora, significando ello que la pretensión incoada haya sido amparada en parte, por la sola existencia de una denuncia penal archivada.

2.2. Al respecto, puede anotarse que la infracción aludida tiene como premisas argumentos de defensa de la parte demandada que han sido reiteradas a lo largo del proceso, como es: **a)** que al formular la denuncia penal actuaron en el ejercicio regular de un derecho y no existe prueba de dolo en su actuación, por lo que no resulta aplicable el artículo 1982 del Código Civil, y **b)** que no se acreditan los daños causados y que la falta de formalización de la denuncia penal no es suficiente para probarlos.

2.3. Sin embargo, luego de examinar la fundamentación contenida en la sentencia de vista, se advierte que las principales razones expresadas para justificar la decisión de amparar la demanda han sido las siguientes: Premisas fácticas: Los demandados formularon denuncia penal contra la demandante, Angélica Rocío Castro Mori y los ingenieros Carlos Ramírez Torres y Johel Rengifo Mego por los presuntos delitos de cohecho pasivo propio, incumplimiento de deberes funcionales y falsificación de documentos en razón a que el acta de inspección de fecha 4 de noviembre de 2011 no contaba con la firma del representante de la colindante Carpio S.A.C., y que no tuvieron conocimiento de la realización de dicha inspección porque no cumplió con notificárseles. La Fiscalía a cargo del caso abrió investigación preliminar únicamente por los delitos de incumplimiento de deberes funcionales y falsificación de documentos, pero decidiendo finalmente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, ordenándose el archivo del expediente, decisión que no fue impugnada por los denunciados –hoy demandados–, quedando consentida. La Sala Superior, en su análisis, estimó discernir correctamente que su actividad solo se circunscribiría a la denuncia concreta formulada por los demandados contra Angélica Rocio Castro Mori, referida a la presunta falsificación de documentos, aunque la Fiscalía la hubiera procesado inclusive por el delito de incumplimiento de deberes funcionales. En tal sentido, advierte que la denuncia formulada contra aquella se hizo a sabiendas de la falsedad de la imputación, en primer lugar porque fue el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal el que, admitiendo la omisión de la notificación a su parte, corrigió la misma y dispuso llevar a cabo una nueva inspección; en segundo lugar, porque la falta de notificación para la asistencia a la inspección del 4 de noviembre de 2011, aceptado por el órgano administrativo respectivo (que subsanó el vicio advertido, de oficio), no puede ser alegado como falsificación de documentos; y, en tercer lugar porque la nueva diligencia, con participación de la empresa Carpio S.A.C., a través de su representante, Víctor Manuel Montenegro Díaz, se llevó a cabo el 24 de julio de 2012, hecho no negado; luego de lo cual, y ya enmendado el vicio de nulidad del procedimiento administrativo, con fecha 2 de agosto de 2012, se formula la denuncia penal respecto de la actuación de la demandante sobre un acto administrativo declarado nulo de oficio por la misma entidad que lo emitió; Premisas jurídicas: Artículos 1969, 1971, inciso 1, 1982 y 1985 del Código Civil; artículo 1 del Nuevo Código Procesal Penal y artículo 20, inciso 2, de la Constitución Política; y, Conclusiones: El pedido de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

la demandante resulta fundado, toda vez que, a sabiendas de la falsedad de la imputación, denunciaron a la demandante, pese a que no podía imputársele falsificación de un documento expedido por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, que además fue declarado nulo por el mismo órgano emisor desde antes de formularse la citada denuncia, por lo que corresponde la indemnización solicitada por los conceptos de daño emergente y daño moral, desestimándose la indemnización por lucro cesante por improbada.

2.4. En tal sentido, se desprende que la sentencia de vista ha justificado la premisas fácticas y jurídicas ya señaladas, que le han permitido llegar a la conclusión que la denuncia formulada por los demandados en contra de la demandante constituye una denuncia calumniosa pasible de indemnización, atendiendo al primer supuesto de hecho establecido en el artículo 1982 del Código Civil.

2.5. En este sentido, la decisión contenida en la resolución objeto de análisis, se encuentra fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente, sobre la base de premisas que no solo se encuentran adecuadamente sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos y el derecho aplicable a la controversia, sino que, además, resultan idóneas para justificar lógicamente lo resuelto, pudiendo asimilarse adecuadamente el sentido de lo expuesto.

2.6. Respecto a lo alegado por Víctor Manuel Montenegro Díaz en el sentido de que no se han valorado los medios probatorios que obran en el expediente penal fenecido, se advierte que el impugnante no precisa cuáles serían aquellas pruebas cuya valoración incidiría en el sentido de lo resuelto, siendo necesario señalar que la demanda indemnizatoria derivada de la responsabilidad por denuncia calumniosa



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

no importa el reexamen del expediente fiscal, sino que corresponde a las instancias de mérito establecer, alternativamente, si se formuló una denuncia falsa, a sabiendas de su falsedad, o que se denunció sin motivo razonable; habiéndose concluido en el caso concreto que la denuncia formulada por los demandados fue a sabiendas de la falsedad de la misma.

2.7. En relación a lo alegado por Carpio S.A.C., en el sentido de que no existen razones fácticas ni jurídicas que sustenten el daño moral y el daño emergente, y que no existe en autos medios probatorios que acrediten el daño referido por la actora, cabe señalar que la sentencia de vista se remite a los fundamentos expuesto por el juez de la causa, en el sentido de que el daño emergente se entiende por la pérdida patrimonial efectivamente sufrida por la demandante a consecuencia de la investigación penal y el tiempo necesitado para afrontarlo, que fue más de un año, lo que evidentemente supone inversión de tiempo y recursos económicos. Y en cuanto al daño moral, entendido como aflicción o sufrimiento de la víctima al tener que afrontar denuncia penal falsa y en su condición de abogada patrocinante; siendo que el *quantum* indemnizatorio fue fijado por el juez con criterio de conciencia.

2.8. De lo glosado en los considerandos precedentes, no se evidencia que la sentencia de vista haya vulnerado el principio al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la tutela jurisdiccional efectiva, la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y logicidad de las resoluciones, el derecho de defensa y de valoración conjunta y razonada de la prueba, que aparecen respetadas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

en la presente causa, pues el texto de aquella no revela los vicios que se denuncian en el recurso; además que en estricto en la vía de casación, por la función nomofiláctica, no es permisible una nueva valoración de los hechos y de los medios probatorios como se pretende, aspecto generalmente ajeno al debate en sede extraordinaria, atendiendo a las finalidades del recurso de casación previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, delimitadas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; por lo que, en esa línea de razonamientos, no se observa que la Sala Superior haya incurrido en la infracción normativa de los numerales 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o de los artículos 50, inciso 6, 122, inciso 3, 188, 191, 196 y 197 del Código Procesal Civil; por lo que, la infracción normativa procesal propuesta debe ser declarada infundada.

2.9. Habiéndose desestimado la infracción normativa de carácter procesal, corresponde a continuación pronunciarse sobre las causales materiales referidas a la infracción normativa de los artículos 1982 y 1985 del Código Civil.

Tercero. Sobre la causal de infracción de normas materiales

3.1. El artículo 1982 contiene dos hipótesis: la primera, se refiere a la denuncia intencional, a sabiendas, de un hecho que no se ha producido; la segunda, que se presenta en forma disyuntiva con relación a la primera, se refiere a la ausencia de motivo razonable para la denuncia, lo que necesariamente debe concordarse con los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

conceptos de ejercicio regular de un derecho, que lo exime de responsabilidad conforme al artículo 1971 del mismo Código, y el abuso del derecho, reprobado en el artículo II del Título Preliminar del acotado Código. El doctor Fernando de Trazegnies, comentando este artículo, señala que: *“el primer criterio no ofrece dificultades, salvo las inherentes a la probanza del dolo, en cambio, en el segundo, introduce una idea de razonabilidad que puede ser materia controvertible”*, y concluye: *“que no sólo habría que probar que hubo dolo en la denuncia, sino que bastaría que se estableciera que no hubo motivo razonable para denunciar, para declarar que no hay responsabilidad del denunciante”*.

3.2. En el caso concreto, al sustentar la denuncia por infracción normativa del artículo 1982 del Código Civil, Víctor Manuel Montenegro Díaz sostiene que el solo hecho de que la denuncia penal fuera archivada por la Fiscalía no acredita la falsedad de aquella. No obstante, este Supremo Colegiado no advierte que la sentencia de vista hubiera llegado a tal conclusión para tener acreditado el dolo en la formulación de la denuncia penal, esto es, que la falsedad de la denuncia se acreditara con el solo archivo de la misma. Por el contrario, como quedó expuesto en el numeral 2.3. del segundo considerando de la presente ejecutoria, la falsedad de la imputación se acreditaba porque fue el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal el que, admitiendo la omisión de la notificación a la empresa demandada para la realización de la inspección, corrigió la misma y dispuso llevar a cabo una nueva inspección; es decir, que estábamos ante un acto administrativo viciado de nulidad, que fue subsanado de oficio por la misma autoridad administrativa que lo emitió, pero no ante



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

un delito de falsificación de documentos, y menos que tal acto pueda ser imputado a la demandante, ya que no fue ella quien lo emitió. Por tanto, tratándose de una denuncia formulada a sabiendas de la falsedad de la imputación, se subsume dentro del primer supuesto de hecho previsto en el artículo 1982 del Código Civil, configurándose la responsabilidad por denuncia calumniosa y, con ello, el amparo de la pretensión; razón por la cual este extremo del recurso deviene en infundado.

3.3. Las demás argumentaciones expresadas por la parte impugnante, referidas a que no se han analizado los supuestos contemplados en los artículos 1969, 1971, 1984 y 1985 del Código Civil, que aparejan la denuncia por infracción del artículo 1982 del mismo cuerpo normativo ya analizado, han sido expresadas de forma genérica y carentes del mínimo desarrollo argumentativo; resultando insuficiente para la actividad casatoria la sola mención de las normas presuntamente infringidas, pues se omite sustentar fáctica, jurídica y doctrinalmente en qué consiste la incidencia de las mismas sobre la resolución impugnada y de qué forma modificarían el sentido de lo resuelto; omisión que da lugar a que este extremo del recurso tampoco pueda ser amparado.

3.4. De otro lado, el artículo 1985 del Código Civil regula el sistema de reparación integral del daño, disponiendo que, al momento de fijar la indemnización, éste debe comprender las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral; debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

3.5. Al alegar la infracción normativa de este artículo, Carpio S.A.C.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

sostiene que si bien se ha identificado el hecho generador del daño, no se han verificado el daño emergente ni el daño moral ni que estos sean consecuencia de aquél, por lo que se debió desestimar la demanda por improbada. Sobre tales alegaciones, este Supremo Tribunal evidencia que, en el fondo, lo que se persigue es una nueva revaloración del material probatorio para efectos de que en sede casatoria se arribe a una conclusión distinta a la establecida por las instancias de mérito, respecto de la probanza del daño ocasionado a la demandante por la falsedad de la denuncia penal formulada en su contra, lo que de por sí resulta proscrito y debe desestimarse.

3.6. No obstante, es necesario recordar al impugnante que las instancias de mérito han establecido como probado tanto el daño emergente como el daño moral, el primero consistente en la pérdida patrimonial efectivamente sufrida por la demandante a consecuencia de la investigación penal y el tiempo necesitado para afrontarlo, lo que evidentemente supone inversión de tiempo y recursos económicos; y en cuanto al daño moral, entendido como aflicción o sufrimiento de la víctima al tener que afrontar denuncia penal falsa y en su condición de abogada patrocinante, lo que, no cabe duda, afecta su imagen profesional, tal como ya se ha expuesto en el numeral 2.7 del segundo considerando de la presente resolución.

3.7. En virtud a lo expuesto, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso de casación interpuesto.

IV. DECISIÓN

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4739-2018

SAN MARTIN

Indemnización por daños y perjuicios

artículo 397 del Código Procesal Civil: declararon **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por **Víctor Manuel Montenegro Díaz**, y por **Carpio Sociedad Anónima Cerrada**, ambos contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N.º 16, de fecha 29 de agosto de 2018, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Angélica Rocio Castro Mori, contra Carpio Sociedad Anónima Cerrada y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios; *y los devolvieron*. Por licencia del señor juez supremo Ticona Postigo, participa el señor juez supremo Bustamante Zegarra. Interviniendo como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**.

S.S.

SALAZAR LIZÁRRAGA

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

BUSTAMANTE ZEGARRA

Rry/Mam.